



**AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,  
SALA DE DECISIÓN CIVIL.**

**Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós.**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio –TAHUS-.
DEMANDADO	IPS UNIVERSITARIA
PROCEDENCIA	Juzgado 21º Civil del Circuito de Medellín
CUDR	05001 31 03 021 2019 00241 01
RADICADO INTERNO	082-21
PROVIDENCIA	108-22
TEMA	Conforme al artículo 226 del C. General del Proceso, el objetivo de la prueba pericial, se centra en verificar hechos que interesen al proceso; su necesidad, que se requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; y como requisito, su elaboración sólo estará a cargo de un perito. <b>CONFIRMA.</b>

Procedente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, llegó en apelación a esta Corporación, la providencia del nueve de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado de instancia, negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandada, recurso que pasa a resolverse en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Dentro del escrito contentivo de la réplica realizada por la parte demandada, anunció que aportaría dictamen pericial, cuyo objeto será realizar auditoria a las facturas base de cobro del proceso, los avales de pago y los procedimientos y servicios médicos prestados por TAHUS, para establecer cuáles de ellos debían ser efectivamente facturados y pagados porque fueron prestados directamente por el sindicato conforme al contrato y cuáles no.

Advirtió que el término de los diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo o de mérito y las excepciones cambiarias, que corrieron posterior a la confirmación del auto que libró mandamiento de pago, fue muy corto para que el perito designado terminara la experticia que da cuenta de lo excepcionado en este proceso; por tanto, deprecó que se le otorgara un término prudencial para aportarlo, esto es, de treinta (30) días hábiles.

No obstante, el Juzgado de primera instancia, denegó el decreto de la misma, mediante auto proferido en audiencia el nueve de septiembre de 2021, por considerarla improcedente dentro del proceso ejecutivo, donde sólo de se pueden discutir aquello que esté incorporado en el título mismo.

Arguyó que la prueba pericial no aportaba nada al proceso, pues solo los elementos incorporados al título y que se desprendan de éste, son los que deben interesarle al juez para efectos de decretar las pruebas pedidas. En ese sentido, como lo pretendido a demostrar con el dictamen, no tiene ningún tipo de respaldo incorporado en el título, la prueba resultaba impertinente.

Oportunamente, el vocero judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación, en contra de la referida providencia, arguyendo que el dictamen solicitado está encaminado a demostrar principalmente las excepciones de mérito propuestas.

Expuso que era propio de la contradicción ejercida dentro de los procesos ejecutivos, que se discuta el incumplimiento del negocio causal (contrato) que da pie a la creación de los títulos base de ejecución, y que estas discusiones

no son extrañas a la naturaleza ejecutiva del proceso. Por el contrario, permiten discutir si la obligación que en apariencia es cierta y exigible, realmente lo es.

Adicional a ello, el Código de Comercio acepta que, en aquellos casos donde el título ejecutivo a su vez es un título valor, excepcionar la acción cambiaria a partir de discusiones que se ubican en el cumplimiento del negocio causal que da origen al título valor.

Resaltó que con la mencionada prueba, pretende verificar “...*cuales de los servicios facturados por TAHUS a la IPS UNIVERSITARIA y que se enmarcan dentro de las facturas que sirve de base para la ejecución, fueron efectivamente prestados por profesionales que en el momento de ejecutar el servicios lo hacían fungiendo como afiliados al sindicato TAHUS (evento en el cual los valores cobrados se ajustan al contrato sindical No. 005-2016), y por el contrario, saber si los servicios facturados por TAHUS a la IPS UNIVERSITARIA y que se enmarcan dentro de las facturas que sirven de base a la ejecución, fueron prestados por profesionales que en el momento de ejecutar el servicio lo hacían fungiendo como empleados vinculados por medio de contrato de trabajo a la IPS UNIVERSITARI (evento en el cual los valores cobrados no se ajustarían al contrato sindical No. 005-2016)*...”

En la misma audiencia, el juzgado de conocimiento concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## **CONSIDERACIONES**

Nuestra normatividad procesal civil regula de manera especial el campo del derecho probatorio estableciendo algunos requisitos que deben cumplirse tanto en la solicitud como en el decreto y práctica de la prueba, para efectos de que el juez de conocimiento pueda no solamente decretarla en el momento procesal destinado para ello, sino además apreciarla en el momento de decidir

el asunto objeto de debate. Así se dispone en los artículos 164, 170, y 173 del CGP.

Acorde con lo anterior, es deber del juez examinar las pruebas solicitadas y anexadas por cada una de las partes para establecer si las mismas cumplen con cada uno de los requisitos antes aducidos, para efectos de decretar todas las que se ajusten a las exigencias legales y rechazar las que no satisfagan esos requisitos, como lo establece el artículo 173 del CGP.

Además, deberá rechazar *in limine* las que se ubiquen en los presupuestos del artículo 168 del Código General del Proceso:

*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

## **DE LA PRUEBA PERICIAL**

Este medio probatorio se encuentra regulado en los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso, y está encaminado a verificar hechos que interesen al proceso, respecto de conocimiento especiales técnicos, científicos y artísticos.

Ahora, en los términos del artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227, esto es, cuando se anuncie y el juez conceda el término para presentarlo.

En lo que respecta a su decreto, con fundamento en el artículo 168 *ibídem*, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y

la manifiestamente superflua o inútil, claro está, indicando las razones pertinentes para ello, puesto que las pruebas deben llegar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el litigio.

La pertinencia alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso; la conducencia, se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho; oportunidad, que el juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales; la utilidad, indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, la licitud, hace referencia a que, para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

## **CASO CONCRETO**

En el caso *sub judice*, con el escrito de excepciones la parte demandada anunció la presentación de prueba pericial, encaminada a “...realizar auditoria a las facturas base de cobro del proceso de la referencia, los avales de pago y los procedimientos y servicios médicos prestados por TAHUS, para establecer cuáles de ellos debían ser efectivamente facturados y pagados porque fueron prestados directamente por el sindicato conforme al contrato y cuáles no...”: Ello con el fin de demostrar las excepciones propuestas denominadas “incumplimiento de contrato sindical, error en el pago-pago de lo no debido y pago conforme al negocio jurídico acordado-compensación, todas fundadas en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Comercio.

Frente a ella, en términos generales, el Juez de primer grado consideró que no era procedente por dentro del proceso ejecutivo, por cuanto lo pretendido

a demostrar con el dictamen, no tiene ningún tipo de respaldo incorporado en el título.

Contra dicha decisión la parte demandada adujo que era propio de la contradicción ejercida dentro de los procesos ejecutivos, que se discuta el incumplimiento del negocio causal (contrato) que da pie a la creación de los títulos base de ejecución.

En efecto, de acuerdo con el artículo 226 del C. General del Proceso, el objetivo de la prueba pericial se centra en verificar hechos que interesen al proceso, siempre y cuando se requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Al respeto, señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2066-2021, del tres de marzo de 2021, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que:

*“...2. En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.*

*En torno a la relevancia de ese medio persuasivo se ha señalado que:*

*“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”.* No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...). (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01)...”

Para la Sala, si bien la prueba pericial deprecada requiere de unos conocimientos técnicos en auditoría, lo que en principio conlleva a la procedencia de la misma, no se centra a verificar los hechos que interesan al proceso, en tanto que, las excepciones y consideraciones del contrato suscrito entre las partes, no inciden en la literalidad del crédito que contienen los títulos valores, puesto que las facturas aportadas como base ejecución, fueron aceptadas sin reparo alguno, o por lo menos, ninguna prueba se aportó tendiente a acreditar que hubieren sido objetadas o que se haya reclamado en contra de su contenido.

Es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que se refiere a la aceptación tácita de la factura., establece que esta se presenta cuando una factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio y no es rechazada por este dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción; por tanto, la aceptación de la factura trae como consecuencia la presunción de que el negocio causal, es decir, la compraventa o el contrato de prestación de servicios, que dio lugar a la expedición de la factura se ejecutó correctamente.

Ahora, si en gracia de discusión se pudiera pensar que la prueba pericial era procedente, no se puede dejar pasar por alto, que entre la presentación del escrito de las excepciones (8 de marzo de 2021, 16.8RecibidoPDF) y la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial (25 de agosto de 2021, 29 AutoAplazaAudienciayReprogramaAudiencia), transcurrieron más de cinco meses, sin que se hubiere insistido en su decreto lo que resulta intrascendente, pues el funcionario al realizar el juicio de pertinencia, conducencia y utilidad del medio ofrecido no lo encontró procedente, lo que de contera le eximía de conceder el plazo judicial deprecado.

Corolario con lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de alzada, sin imposición de costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en audiencia del nueve de septiembre de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio –TAHUS-, en contra en contra de la IPS UNIVERSITARIA.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme lo aquí resuelto, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen y agréguese al expediente que se encuentra en el Despacho con apelación de la sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
MAGISTRADO**